



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220035600</b>
DEMANDANTE	<b>María Inés Castro de Trujillo</b>
DEMANDADO	<b>Nación –Ministerio de Defensa -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

La señora María Inés Castro de Trujillo, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación –Ministerio de Defensa -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud, la vida e igualdad, que considera afectados como consecuencia de la falta de atención integral en salud frente los padecimientos médicos que presenta actualmente.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) ordenar al director general de la dirección de sanidad de la policía nacional o quien corresponda que en el término de 48 horas se me entregue un tratamiento integral inmediato.*

*Ordenar al director general de la dirección de sanidad de la policía nacional o/o quien corresponda que garantice la entrega permanente (es decir que n hay demora) del tratamiento integral incluyendo todos los servicios complementarios a que haya lugar.*

*Prevenir para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)*

*Ordenar al ministerio de salud que reembolse el valor de los gastos que realice la dirección de sanidad de la policía nacional por concepto del cumplimiento de esta acción de tutela, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por la SU 480 de 1197 proferida por la corte constitucional (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

**1.2.1** La señora María Inés Castro de Trujillo es beneficiaria de la dirección de sanidad de la policía nacional y desde hace 6 meses viene presentando molestias y quebrantos de salud.

**1.2.2** La señora ha acudido a servicios de urgencia de diferentes instituciones prestadoras de salud donde no se le ha prestado la atención debida, le han ordenado exámenes pero no tiene un diagnóstico y su estado de salud se deteriora cada día mas.

**1.2.3** Presenta dolores continuos, insoportables, su calidad de vida se ve cada vez más afectada, no ha recibido un tratamiento médico integral.

**1.2.4** Es una persona con una condición médica compleja, sin posibilidad de acudir a otro centro a recibir tratamiento médico adecuado.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 1 de diciembre de 2022, con providencia del 2 de diciembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

Nación –Ministerio de Defensa -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no contesto la presente acción de tutela a pesar de ser debidamente notificado.

### **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Carnet de salud de la señora MARÍA INÉS CASTRO DE TRUJILLO identificada con cc 41704693.
- ✓ Cédula de la señora MARÍA INÉS CASTRO DE TRUJILLO quien nació el 14 de enero de 1955.
- ✓ Atención del hospital central el 18 de agosto de 2022 por un síncope o colapso, se ordena electrocardiograma de ritmo o de superficie.
- ✓ Atención de la dirección de sanidad por la especialidad de psiquiatría el 4 de octubre de 2022 con diagnóstico de trastorno afectivo bipolar medio presente.
- ✓ Atención de la dirección de sanidad por la especialidad de neurología el 18 de noviembre de 2022 con diagnóstico de episodio depresivo no especificado, temblor involuntario en extremidad superior izquierda. Orden de medicamentos.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la Nación –Ministerio de Defensa -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vulnero los derechos fundamentales de salud, la vida e igualdad, de la señora María Inés Castro de Trujillo que considera afectados

como consecuencia de la falta de atención integral en salud frente los padecimientos médicos que presenta actualmente.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿La entidad accionada Nación –Ministerio de Defensa -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vulnera o no los derechos fundamentales de la accionante?**

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho a la igualdad**

El artículo 29 de la constitución política de Colombia contempla lo siguiente:

*(...) Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)*

- **Derecho a la vida**

*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados<sup>1</sup>.*

- **Derecho a la salud**

*“La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-444/99

<sup>2</sup> T-020 de 2013

## **La Corte Constitucional ha manifestado una reglas en relación al trámite integran para garantizar el derecho a la salud<sup>3</sup>**

(a) *El artículo 44 de la Constitución afirma que el derecho a la salud de los niños es fundamental. En este contexto, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud dispone –entre otras cuestiones– que (i) el acceso a estos servicios comprende la prestación oportuna, eficaz y con calidad, (ii) es una obligación del Estado abstenerse de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de un sujeto, (iii) la integralidad exige el suministro de todos los servicios y/o tecnologías necesarias para prevenir, paliar o curar la enfermedad y (iv) son sujeto de especial protección los niños, adolescentes, mujeres en embarazo, víctimas de la violencia, **la población adulto mayor**, las personas en situación de discapacidad y quienes sufran de enfermedades huérfanas.*

(b) *La libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las E.P.S. “elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad” y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministraran determinados servicios. En este último caso, tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones que ha contratado la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando “la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.*

(c) *Este tribunal ha señalado que la **solicitud de tratamiento integral** no puede tener sustento en afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber: (i) que **la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio**, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que **existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.***

### **2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto la señora María Inés Castro de Trujillo considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida e igualdad, como consecuencia de la falta de atención integral en salud frente los padecimientos médicos que presenta actualmente

La Nación –Ministerio de Defensa -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no contesto la presente acción de tutela.

**¿La entidad accionada Nación –Ministerio de Defensa -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vulnero o no los derechos fundamentales de la accionante?**

La respuesta es negativa por las razones que se entran a exponer.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-136/21

La accionante manifiesta que en los últimos 6 meses su estado de salud se ha deteriorado y que no ha recibido una atención integral por parte de la accionada. Sin embargo, los documentos aportados no dan cuenta de una ineficiente prestación del servicio de salud, pues ha sido atendido por urgencias, tiene atención por diferentes especialidades, las citas no difieren de un mes unas de las otras, las órdenes médicas de medicamentos no muestran rechazo o no entrega.

Si bien a la fecha no cuenta con un diagnóstico definitivo ni un plan médico a seguir o una orden de tratamiento médico integral, ello no significa que la accionada le esté negando la prestación del servicio de salud de manera idónea.

Así las cosas, el despacho considera que no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados a la accionante por parte de la accionada, en el sentido que está siendo entendida y no existe prueba alguna que determine cuál es el tratamiento integral en salud al que debe ser sometida o que le estén negando algún tratamiento o medicamento que requiera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **María Inés Castro de Trujillo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante María Inés Castro de Trujillo y al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. , o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b26e055ffa063ba08e78fdb9e3b34d7e6a7c7e0e6dae7a66a3b205a020fa0c**

Documento generado en 12/12/2022 10:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**